**PROVINCIA DEL CHACO**
**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**DICTAMEN Nº .....123.....**

**REF.: E2-2019-147-E "MEZA FABIANA BEATRIZ S/ INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA C/ NULIDAD CONTRA DECRETO Nº 3265/19" Y AGREGADA ACTUACIÓN Nº E3-2018-9904-A.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA**
**Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD**
**DR. JUAN MANUEL CHAPO**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen respecto a la presentación que obra de fs. 01 a 03 vta. y 04, con relación al recurso de revocatoria y nulidad, deducido por la agente Fabiana Beatriz Meza, con el patrocinio letrado de la Dra. Ester Rosa Castro, contra el Decreto N° 3265/19 de fecha 5 de septiembre de 2019, dictado en la Actuación Nº E3-2018-9904-A, el que corre agregado por cuerda a su principal.

Analizado el remedio recursivo, contra un acto administrativo del Estado Provincial, cabe examinar si el escrito sustentatorio de la pieza recursiva considerada cumple con las exigencias formales.

En esa labor, superado el primer examen de temporalidad de la presentación me persuade que la crítica contenida en la exposición es suficiente para habilitar la consideración sustancial del recurso, por lo que -sin perjuicio del mérito que en definitiva merezca-, corresponde avocarme a su tratamiento.

Ahora bien, surge que el recurso en trato fue interpuesto contra el Decreto N° 3265/19, el que en el artículo 1º Tiene presente la Sentencia Definitiva N° 78/18, recaída en autos caratulados "Meza, Fabiana Beatriz c/ Provincia del Chaco s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 1341/18, que se tramita ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Sala IV...; en su artículo 2º, Deja sin efecto en su totalidad lo establecido en el Decreto N° 2040/18, el que disponía con carácter provisorio y a partir de la liquidación de haberes del mes de abril de 2018 de la accionante, la Bonificación Especial, Concepto 142, consistente en el sesenta por ciento (60 %) y la Bonificación por Incompatibilidad, Concepto 210, consistente en el cincuenta por ciento (50 %), del Sueldo Básico, Complemento Básico y Suplemento Remunerativo...; y

finalmente el decreto atacado, en los artículos 3° y 4° respectivamente, autoriza a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad a descontar de los haberes de la señora Fabiana Beatriz Meza, la suma total de pesos quince mil ciento noventa con diez centavos ($ 15.190,10), como diferencia resultante de la liquidación y pago del Concepto 142 – Bonificación Especial, en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018; y, a descontar la suma total de pesos catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos ($ 14.452,00), como diferencia resultante de la liquidación y pago del Concepto 210 – Bonificación por Incompatibilidad, en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018.

Alegó la recurrente en su presentación fundando la acción recursiva que en fecha 15/11/2019 se le notificó el decreto en crisis, que como indiqué antes, autoriza a efectuarle los descuentos por las bonificaciones y sumas reflejadas en el párrafo anterior, con base en la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, en el Expte. N° 1341/18.

Señaló además que del instrumento legal atacado, surge con total nitidez la existencia de vicios en los elementos esenciales del acto, que no dejan lugar a dudas de la nulidad que acarreó y deberá ser revocado, de lo contrario la obligará a recurrir a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Efectuó un breve análisis de los elementos esenciales de todo acto administrativo y de, salvo la forma, la no subsanación de los restantes.

Luego, invocó y fundó los vicios que se produjeron contra cada uno de ellos, a saber: respecto a la Competencia, sostuvo que este elemento se refiere al conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar; y que se divide en tres... competencia en razón del grado, en razón de la materia y en razón del territorio. Señaló además que el Sr. Gobernador era incompetente para el dictado del instrumento cuestionado porque constituía lo que se decidió una materia judicial, ya que la situación y el objeto de la litis se encontraban judicializados y no resueltos en dicha instancia.

Que en relación a la Voluntad, indicó textualmente a fs. 01/vta. de su presentación: "...La voluntad del acto administrativo es la del funcionario en algunos casos pero no en todos. Es así que dentro del elemento esencial de la voluntad se debe tratar el proceso objetivo mediante el cual uno varios individuos humanos producen o aportan las partes intelectivas de una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa."

Que dentro de la voluntad administrativa se encuentra formada por el concurso de elementos subjetivos (los individuos que actúan) y objetivos (el proceso en que actúan y las partes intelectuales que aportan a la declaración). Los vicios de la voluntad, por lo tanto pueden aparecer tanto en la declaración misma, objetivamente

COPIA DIGITAL

considerada, como en el proceso de producción de dicha declaración como por fin, en la voluntad psíquica del funcionario que produjo la declaración de allí que los vicios de la voluntad se dividan en vicios de índole objetiva y subjetiva. Dentro de los objetivos de la voluntad administrativa se comprenden tres, y refiere que son en el origen de la voluntad; en la preparación de la voluntad y el la formación de la voluntad.

Y que el decreto atacado, poseía vicios en la preparación de la voluntad, produciéndose cuando la ley establece una serie de trámites y formalidades que deben cumplirse antes de emitir la voluntad administrativa, su incumplimiento vició la voluntad tornando nulo el acto.

En ese orden de ideas, indicó que la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial por la que se declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 23, se refirió a una mera cuestión formal, respecto al procedimiento que impuso el magistrado, según su interpretación, a que la Sra. Meza interpuso acción de amparo con medida cautelar y el juez le dio trámite como medida autosatisfactiva pero subsiste la presentación como acción de amparo, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para elegir nuevo juez que tramite la acción, y que aún la justicia no se expidió sobre el fondo de la cuestión.

Sostuvo además, que la interpretación que hicieron los funcionarios encargados de la preparación del proceso que concluyó con la expresión de voluntad plasmada por el sr. Gobernador en el decreto recurrido, resulta errónea y sin asidero jurídico que respalde el acto, porque solo podía hacer cesar el pago de lo ordenado por el Juez Civil y Comercial N° 23, pero que no se advirtió en la sentencia que se haya establecido reintegro alguno, y que al encontrarse judicializado el objeto de reclamo, la voluntad de decidir excedió el marco de atribuciones del poder administrador y se encontraba en la esfera judicial.

Aportó jurisprudencia de casos en los que la Fiscalía de Estado manifestó la necesidad de esperar una resolución judicial del conflicto para efectuar los reintegros.

Continuó analizando el proceso que imprimió la administración, que según su parecer culminó con el acto viciado de nulidad.

Y finalmente sostuvo que los arts. 2 y 3 del decreto atacado, no decían en qué forma se procedería al descuento, destacando además que el descuento ordenado en dichos artículos, fue arbitrario e ilegítimo por la vía utilizada para hacerlo. Reiterando nuevamente que la vía idónea para realizarlo era la judicial y no la administrativa.

Entiendió que el descuento fué arbitrario e ilegítimo que no estaba ordenado por sentencia alguna, y por las sumas mencionadas, vulnerando el principio del

COPIA DIGITAL

**PROVINCIA DEL CHACO**
**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Salario Mínimo Vital y Móvil, que reviste el carácter de orden público resultando confiscatorio.

Que así delimitados los hechos, surge que a fs. 1 del trámite principal, que en fecha 02 de mayo de 2018, ingresó al Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad el Oficio N° 662 del Juzgado Civil y Comercial N° 23, con fecha 25 de abril de 2018 y suscripto por el Dr. Roberto Agustín Leiva, Secretario, en el que encuadra la acción como medida autosatisfactiva, y en consecuencia decreta medida autosatisfactiva (art. 253 CPCC); disponiendo además, hacer lugar al reclamo, ordenando a la parte accionada a liquidar los rubros N° 142 y 210 (Bonificación por Dedicación e Incompatibilidad) de acuerdo a lo previsto por la Ley 6723, art. 35; que la medida dispuesta en el punto que antecede se ordena previa caución personal de la actora.

Que a fs. 02 vta./7, obra copia sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, suscripta por el Dr. Fernando Luis Lavenas, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 23, en la que resolvió: I. ENCUADRAR la presente acción como medida autosatisfactiva; y en consecuencia DECRETAR MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (art. 253 CPCC), DISPONIENDO: hacer lugar al reclamo, ordenando a la parte accionada a liquidar los rubros N° 142 y 210 (Bonificación por Dedicación e Incompatibilidad) de acuerdo a lo previsto por la Ley 6723, art. 35...; que la medida dispuesta en el punto que antecede se ordena previa caución personal de la actora.

Que a fs. 19, obra providencia N° 085 de esta Asesoría General de Gobierno, en la que se dejó aclarado que el proyecto de decreto no merece objeciones, pero con carácter provisional y a las resultas de la apelación.

A fs. 22, obra Nota Nº 2089 de la Fiscalía de Estado, en la que se señaló que respecto a las formalidades del decreto no corresponde formular opinión técnica.

Que a fs. 27/28, obra copia de Decreto N° 2040, de fecha 21 de septiembre de 2018, en el que se dispuso con carácter provisorio y a partir de la liquidación de haberes del mes de abril de 2018, de la Señora Fabiana Beatriz Meza, DNI N° 30.159.698, la Bonificación Especial, concepto 142, consistente en un sesenta por ciento (60 %) y la Bonificación por Incompatibilidad, concepto 210, consistente en un cincuenta por ciento (50 %), del sueldo básico, complemento básico y el suplemento remunerativo del cargo.

A fs 31/35, obra fotocopia de la Sentencia definitiva N° 78 del 04/06/18, de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, en la que se declaró la nulidad de la sentencia dictada a fs. 59/64, e intimó a la actora para que en el término de 2 días de notificada manifieste si procederá a elegir un juez para tramitar el amparo conforme lo señalado en los considerandos.

COPIA DIGITAL

**PROVINCIA DEL CHACO**
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Asimismo, el mismo órgano jurisdiccional rechazó la elección que de dicha Sala pretendió hacer la agente, fundando su decisión en que en el decisorio la actora procedería a elegir un juez y no un tribunal, además de ellos haber actuado como órgano de revisión del remedio recursivo.

Que a fs. 38, obra nota de la Fiscalía de Estado, suscripta por el Dr. Juan Francisco Pedrini, en la que informó que el decisorio si bien declaró la nulidad del pronunciamiento del Magistrado de Primera Instancia, no implicaba una resolución judicial definitiva de la pretensión deducida por la actora.

No obstante ello sostuvo que devenía indispensable cesar inmediatamente con el pago de los rubros 142 y 201, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a costa del Estado Provincial.

A fs. 44 vta./47, obra copia de la Sentencia Definitiva de fecha 12/03/19, del Juzgado Civil y Comercial N° 4, a cargo de la Dra. María Eugenia Barranco Cortés, que desestimó la Acción de Amparo incoada por la Sra. Fabiana Beatriz Meza contra la Provincia del Chaco, le impuso costas y reguló honorarios.

Que a fs. 49 vta./54, obra copia de sentencia definitiva N° 261 de fecha 31/05/19, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, en el Expte. N° 1341/18, que confirmó la sentencia del Juzgado Civil y Comercial N° 4.

A fs. 55 vta./58, obra copia de la Sentencia Definitiva de fecha 12/03/19, del Juzgado Civil y Comercial N° 4, a cargo de la Dra. María Eugenia Barranco Cortés, que desestimó la Acción de Amparo incoada por la Sra. Fabiana Beatriz Meza contra la Provincia del Chaco, le impuso costas y reguló honorarios.

A fs. 59, obra copia de sentencia definitiva N° 271 de fecha 06/06/19, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, en el Expte. N° 1341/18, que dejó sin efecto la imposición de costas y honorarios, y las impuso en el orden causado.

Que a fs. 60 vta., obra copia de Resolución Interlocutorio N° 300 de fecha 25/06/19, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, en el Expte. N° 1341/18, que rechazó in límine el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Finalmente a fs. 61/62, obra Dictamen N° 573, de esta Asesoría, al que me remito en honor a la brevedad.

Que en ese contexto, el Poder Ejecutivo en fecha 5 de septiembre de 2019, dictó el Decreto N° 3265/19, cuyo contenido se detalló ut supra, y del que la recurrente, según constancias obrantes, está notificada.

COPIA DIGITAL

**PROVINCIA DEL CHACO**
**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

De lo expuesto precedentemente, siguiendo el criterio de esta Asesoría General de Gobierno, las sentencias judiciales, dictámenes y las constancias existentes en la presente causa administrativa y su agregado por cuerda, surge la razonabilidad de la decisión adoptada por el Administrador, toda vez que el desenlace de cada una de las causas judiciales incoadas por la recurrente, han tenido resultado adverso para su propio interés en todas las instancias.

Debe enfatizarse además que, no aportó en sus escritos recursivos pruebas concluyentes y asequibles convincentes que me demuestren circunstancias justificativas que permitan suspender los efectos del decreto en crisis para mantener el pago de las bonificaciones en la modalidad ordenada por la sentencia del Juzgado Civil y Comercial N° 23, con fecha 18 de abril de 2018 y suscripta por el Dr. Fernando Luis Lavenas, que tuvo su correlato en el dictado del decreto 2040/18; nulificada la primera por la Sentencia definitiva N° 78 del 04/06/18, de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, que obviamente, trajo aparejado que el segundo quedara sin efecto.

Refuerzan la idea, los resultados desfavorables recaídos en las sentencias definitivas de fecha 12/03/19, del Juzgado Civil y Comercial N° 4, a cargo de la Dra. María Eugenia Barranco Cortés, en la que desestimó la Acción de Amparo incoada por la Sra. Fabiana Beatriz Meza contra la Provincia del Chaco, y la N° 261 de fecha 31/05/19, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, en el Expte. N° 1341/18, que confirmó la sentencia del Juzgado Civil y Comercial N° 4.

Y, como corolario de lo dicho, la resolución interlocutoria N° 300 de fecha 25/06/19, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, en el Expte. N° 1341/18, que rechazó in límine el recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra las sentencias N° 261 y 271.

Por todo lo dicho se concluye que el Decreto Nº 3265/19, en el que se tuvo presente la notificación de la sentencia definitiva N° 78, en autos "Meza, Fabiana Beatriz c/ Provincia del Chaco s/ Medida Autosatisfactiva" – Expte. N° 1341/18, y consecuentemente dejar sin efecto lo establecido en el Decreto 2040/18 autorizándose a realizar los descuentos correspondientes se ajustó a la normativa vigente y facultades constitucionales del Gobernador, y que en opinión de esta Asesoría General de Gobierno, en tanto el recurso deducido en autos debe desestimarse.

Resta opinar que la suma histórica consignada como sujeta a devolución, se debe realizar con más sus intereses, conforme dictamen N° 873 AGG.

Atentamente.-

**ASESOR GENERAL DE GOBIERNO;**

11-03-2020

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL